

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la «modalidad de operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto están afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 18 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17760 *ORDEN de 6 de julio de 1993 por la que se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad otorgada al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 55 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

El artículo 55 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dispone que podrán negociarse en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que, representados mediante anotaciones en cuenta sean emitidos por las Comunidades Autónomas, por otras Entidades y Sociedades públicas o por Organismos internacionales de los que España sea miembro, cuando, a propuesta del emisor, lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda.

El creciente número de emisiones que, cumpliendo los requisitos necesarios, se someten por sus emisores a los trámites necesarios para su incorporación a la Central de Anotaciones y la conveniencia de abreviar en lo posible la duración del proceso, aconseja delegar en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad de autorizar dicha incorporación.

Por consiguiente, dispongo:

Primero.—Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad otorgada al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 55 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

17761 *RESOLUCION de 9 de junio de 1993, de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña.*

Habiéndose suscrito, con fecha 4 de junio de 1993, un Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, para coordinación

de controles sobre fondos comunitarios, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Secretario general, Julio Viñuela Díaz.

ANEXO

En Madrid, a 4 de junio de 1993, reunidos:

Don Antonio Zabalza Martí, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración del Estado, y

Don Macía Alavedra i Moner, Consejero de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente Convenio en base a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Secretarios de Estado, y en la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, respectivamente.

DECLARAN

Que de acuerdo con las disposiciones de las Comunidades Europeas y nacionales, las Administraciones españolas vienen obligadas al establecimiento y puesta en marcha de sistemas de control sobre las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios y, en especial, sobre sus beneficiarios.

Que la ejecución de dichos controles ha de llevarse a cabo, tanto por la Administración Central del Estado como por la Administración de las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas competencias, teniendo competencia genérica para su ejecución las Intervenciones Generales respectivas, y competencia específica, en relación a cada línea de ayuda, los órganos competentes para la gestión e inspección de la misma.

Que, a nivel nacional, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991 da nueva redacción al artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria que designa a la Intervención General de la Administración del Estado como órgano coordinador de dichos controles, facultándola para establecer las relaciones que a estos efectos sean precisas con los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado, de la Administración de los Entes Territoriales y de la Administración de las Comunidades Europeas.

Que, asimismo, el apartado 11 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el indicado artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, prevé la utilización de Convenios entre la Administración del Estado y la de los Entes Territoriales, a efectos del seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por estos últimos.

Que la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en especial la sentencia 79/1992, de 28 de mayo, reconoce que las operaciones de gestión y control de las subvenciones con fondos comunitarios (entre las que se encuentra el control sobre los beneficiarios) en materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pueden ser ejercidas por la Comunidad, sin perjuicio de la posible centralización en la Administración del Estado de la resolución de expedientes y del pago, respecto de ayudas en cuya asignación a España la Comunidad Europea haya fijado una cantidad máxima global para todo el territorio del Estado.

Que la Generalidad de Cataluña, en uso de sus competencias estatutarias, reconocidas por la referida sentencia del Tribunal Constitucional, tiene intención de efectuar el control de las subvenciones con fondos comunitarios en materia de sus competencias.

Que sin perjuicio de lo anterior, la coordinación de controles nacionales exige la debida colaboración, comunicación, intercambio de información y apoyo entre los órganos de las distintas Administraciones, a fin del establecimiento de sistemas de control que, teniendo en cuenta las respectivas competencias, aseguren la mejor utilización de los recursos disponibles, la igualdad de trato hacia los administrados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria.

A tales efectos,